

En Logroño, a 18 de septiembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

115/08

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación Cultura y Deporte, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a A. S. S., como legal representante de su hijo O. A. S., de 13 años de edad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante impreso normalizado de "*Responsabilidad Patrimonial de la Administración por accidente escolar*" fechado el 28 de noviembre de 2007 y registrado de entrada en la Oficina Auxiliar de Registro el 22 de febrero de 2008, D. A. M. S. S., como legal representante de su hijo O. A. S., de 13 años de edad, solicita la cantidad de 1.460 €, evaluación económica de los daños y perjuicios producidos al sufrir una caída el 26 de noviembre de 2007, en la pista de hielo del Polideportivo Municipal de Lobete, mientras desarrollaba la actividad de patinaje sobre hielo. Describe el accidente en los siguientes términos: "*Iba a frenar, se le giró el cuerpo y cayó de boca*". A consecuencia del golpe, sufrió la rotura de las dos paletas.

Acompaña factura de la Clínica Dental José A. L. G., de fecha 21 de febrero de 2008, por importe de 1.460 €.

Segundo

El mismo día 28 de noviembre de 2007, la Directora del IES *Escultor Daniel* de Logroño, Centro en el que estudiaba el alumno accidentado, remite al Secretario General Técnico de la Consejería la “*Comunicación de accidente escolar*”, haciendo constar que la actividad desarrollada se encuadraba en la *Campaña escolar de divulgación de patinaje sobre hielo* y describe el accidente diciendo que “*el niño iba patinando de acuerdo a las instrucciones que recibía en el desarrollo de la actividad, cuando, al ir a realizar un giro, se cayó de frente, impactando su rostro contra el hielo*”.

Adjunta certificado de uno de los Profesores responsables de la actividad extraescolar citada, coincidente en la descripción de accidente con lo recogido por la Directora en su comunicación y por la madre de menor en el escrito de responsabilidad patrimonial por accidente escolar.

Tercero

Por escrito de 28 de febrero de 2008, el Instructor del procedimiento dirige a la legal representante del menor, escrito a fin de que, previamente al inicio del procedimiento, remita fotocopia compulsada del Libro de Familia, en el plazo de 10 días, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistida de su petición, previa Resolución dictada al efecto.

A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano competente para resolver

Y, con la misma fecha, se dirige a la Directora del Centro Escolar solicitando emita informe lo más detallado posible sobre ciertos extremos: cómo ocurrió el accidente, naturaleza escolar o extraescolar de la actividad, por qué se realizó en horario lectivo, consentimiento de los padres, cuántos alumnos patinaron aquel día, etc.

La solicitud es cumplimentada, con todo detalle, el siguiente 7 de marzo.

Cuarto

Con fecha 10 de marzo, la madre del menor accidentado entrega en el Registro General fotocopia compulsada del Libro de Familia.

Quinto

Mediante escrito de fecha 19 de marzo, la Responsable de Procedimiento concede trámite de audiencia, por término de 15 días, a la reclamante, la cual, el 1 de abril presenta informe del Odontólogo J. Á. L. G., al que se acompañan dos fotografías de la boca del menor.

En el informe, de fecha 27 de marzo, se describe la lesión y el tratamiento y termina diciendo que *“actualmente, el paciente se encuentra recuperado y asintomático, pero no descartamos que en un futuro aparezcan fisuras secundarias al trauma que compliquen el futuro de esos dientes”*.

Sexto

El 27 de junio de 2008, la Responsable del procedimiento emite Propuesta de resolución, cuya primera conclusión propone: *“Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. A. M. S. S., como madre y representante legal de O. A. S., en base a los argumentos esgrimidos en los Fundamentos de Derecho”*.

Séptimo

El 15 de julio, la Letrada de los Servicios Jurídicos emite el preceptivo informe en sentido favorable a la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 1 de agosto de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 14 de agosto de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 18 de agosto de 2008, registrado de salida el día 19 de agosto de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial

de las Administraciones Públicas.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes, pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad *directa* de la Administración (aunque el daño haya sido causado por personal dependiente de la Administración o sea atribuible genéricamente a los servicios administrativos), *objetiva* (aunque no haya mediado culpa individual o la actuación no haya sido "ilícita") y *general* (aplicable a cualesquiera de las actividades y servicios de la Administración).

Tercero

La responsabilidad de la Administración en el presente caso

La aplicación al presente caso de la doctrina del riesgo general de la vida, muchas veces sostenida por este Consejo Consultivo en casos de accidentes escolares, decae cuando -como sucede en el presente caso- el riesgo inherente a la actividad es asumido por el Centro docente al hacerlo objeto de una actividad extraescolar, especialmente cuando la misma implica cierto riesgo para los alumnos inexpertos, como sucede con el patinaje sobre hielo.

Esto dicho, la concurrencia de los requisitos antedichos, en el supuesto sometido a nuestro dictamen, queda fuera de toda duda, pues, siendo evidentes la ausencia de fuerza mayor y el no transcurso del plazo prescriptivo, la realidad y valoración del daño y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y aquél, han quedado suficientemente acreditados.

No obsta al reconocimiento del nexo causal el que la actividad desarrollada tuviera carácter extraescolar y se llevara a cabo en instalaciones ajenas al Centro, concretamente en el Polideportivo Municipal de Lobete, por tratarse de una actividad organizada por el Centro, dentro de la *Campaña escolar divulgación de patinaje sobre hielo*, actividad que ciertamente comporta riesgos y así lo reconoce el Centro al insistir, en los distintos informes que se emiten, que la actividad estaba dirigida por, al menos, tres Profesores de Educación Física del Centro. Y, por otra parte, la actividad se desarrollaba en horario lectivo.

La Propuesta de resolución recuerda, con acierto, los Dictámenes del Consejo de Estado 922 y 961/2003, de 22 de mayo y 30 de abril, respectivamente, que consideraron indemnizables los daños producidos con ocasión de la realización de actividades de carácter extraescolar, al estimar que no es el alumno, sino la Administración, la que ha de asumir los riesgos derivados de las mismas, más si se tiene en cuenta que se trata, como en el presente caso, de una actividad, la de patinaje sobre hielo, que conlleva un claro riesgo de accidentes para los alumnos.

Por lo que se refiere a la valoración del daño, coincidimos con la Propuesta de resolución en la cuantía de 1.460 €, importe de la factura del Odontólogo aportada por la madre, si bien, si llegara a materializarse el temor que apunta aquél en su informe de 27 de marzo de 2008, *“no descartamos que en un futuro aparezcan fisuras secundarias al trauma que compliquen el futuro de esos dientes”* (Antecedente Quinto del Asunto), cabría la posibilidad de plantear nueva reclamación, dentro del año siguiente a la manifestación de tales secuelas.

CONCLUSIONES

Única

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño causado al menor O. A. S., a cuyos padres deberá indemnizarse en la cantidad de 1.460 €, en dinero metálico y con cargo a la partida presupuestaria que corresponda, sin perjuicio de la salvedad contenida en el inciso final del último Fundamento de Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero